UNIDAD PROCESAL N° 17 2DA CIRC. - G. ROCA SENTENCIA Nº 1063

EXPEDIENTE & CARÁTULA

RO-03285-F-2026 - [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA

DETALLES DE LA SENTENCIA

DEFINITIVA **Fecha:** 22/10/2026

SUMARIOS DEL FALLO

No posee sumarios.

DOCUMENTOS ADJUNTOS

SI Ver Adjuntos

ACCESO MÓVIL

TEXTO DE LA SENTENCIA

CARATULA [VÍCTIMA_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA
EXPTE. NRO. RO-03285-F-2026

GENERAL ROCA, 22 de octubre de 2026

Por recibido.

Póngase en conocimiento a y que la presente causa ha quedado radicada en esta Unidad Procesal (Juzgado de Familia) Nº 17, que la persona que denuncia tiene derecho a ser oída personalmente por la judicatura y podrá solicitarlo, para ello y los fines de peticionar lo que consideren, deberán concurrir al CADEP (CENTRO DE ATENCIÓN DE LA DEFENSA PÚBLICA) de manera presencial en el edificio CIUDAD JUDICIAL – Calle San Luis 853 1º Piso – GENERAL ROCA o al Tel. fijo: 4292050 int 690, 376, 380, 420, 685. Tel celular: 2984694061 (solo whatsapp), e-mail: cadep@jusrionegro.gov.ar. O bien, contactarse con un abogado particular de su confianza. **Notifíquese por OTIF.**

En función de la particularidad del hecho de violencia de género denunciado y sin perjuicio de no identificar a uno de los denunciados (oyente masculino), a los fines de evitar situaciones como las denunciadas, teniendo especial consideración la actitud del conductor radial, quien resulta ser un comunicador social en ese ámbito, quien ante un audio sexista por parte de una persona masculina oyente de la radio, sostuvo una conducta que evidencia un claro hecho de violencia de género de tipo *simbólica* modalidad *mediática*, encuadrada en los arts. 4, 5 y 6 de la ley 26485, y art. 136 y siguientes del Código Procesal de Familia.

En efecto, la ley 26485 define a la violencia **simbólica** como...*La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad...* Además, legisla sobre diversos modos de ejercerla, entre ellos, la modalidad ***mediática*** *...aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y*

niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres...

Claramente, el hecho denunciado se subsume en esta normativa, habiéndose visto lesionado, entre otros derechos, el derecho humano a una ***vida libre de violencia*** (Art. 1 y 2 de la CEDAW, Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará), Art. 1, 2, 3 CCC, Art. 2 a) y b) de la ley 26485). Asimismo al respecto, las Recomendaciones Generales Nro. 19 y 35 de la CEDAW refieren que las manifestaciones de violencia incluyen actos y omisiones en el ámbito público y privado, abarcando expresiones culturales, mediáticas y sociales que menoscaban la dignidad de las mujeres. Siendo obligación de los estados signatarios modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a eliminar los prejuicios y las prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, tomando medidas con la *debida diligencia.*

Sumado a ello, el trato humillante y degradante recibido por la denunciante por el solo hecho de ser mujer, se vio agravado por haber dado su opinión en contexto del 12 de octubre (día de la diversidad cultural). La señora fue calificada como una "MALCO.." por un oyente en clara actitud de violencia de genero, comentario que no fue descalificado sino todo lo contrario fue avalado y minorizando por el comunicador radial, violando además con su actitud, el difusor de opinión pública, la ley Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como el derecho humano a la libertad de expresión (Art. 75.22 de la CN, art. 19 Declaración Universal de Derecho Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos).Ley 27039.

Sin lugar a dudas la violencia simbólica es una forma del mantenimiento del desequilibrio del poder, en las relaciones de genero que no requiere del uso de la violencia física, sino que se manifiesta en la construcción e imposición de estereotipos, creencias, valoraciones, conductas y representaciones que son asimilados por la sociedad.

La autora Rita Segato, a quien toma la jurista Graciela Medina enseñan que la violencia simbólica es difícilmente codificable y es mas efectiva cuando es mas sutil, no se manifiesta físicamente sin embargo, es la que sostiene y da sentido a la estructura jerárquica de la sociedad.

Los medios de comunicación influyen en la forma en que las mujeres construyen su identidad y se perciben así mismas y a sus cuerpos y también contribuye en la concepción y expectativas de los hombres respecto del sexo opuesto, porque sin lugar a dudas los medios de comunicación son fundadores de opinión.

Por ende nos resulta importante a las mujeres y la sociedad toda, el rol de los comunicadores sociales de los medios, resultando transcendental el cambio de paradigma o mirada en relación a este tipo de violencia insensible e invisible, teniendo especial importancia el modo en que reaccionan los sujetos ante los actos de violencia por acción u omisión sobre todo en una sociedad donde la empatía, la pacificación y el buen trato pareciera tener cada vez menos lugar en las relaciones sociales. Por ello siguiendo a Rita Segato en este aspecto considero imprescindible repensar los modos y trabajar en programas y propuestas para erradicar la violencia.

Por las razones y la legislación invocada **RESUELVO,**

1. **DECRETAR LA ABSTENCIÓN** de realización de patrones estereotipados, mensajes e imágenes a través de cualquier medio masivo de comunicación que de manera directa o indirecta promueva, injurie,difame,discrimine,deshonre,humille o atenten contra la dignidad de las mujeres, la desigualdad de trato o repita, festeje o asienta la legitimación sobre la desigualdad de trato, construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. Ello bajo apercibimiento de incurrir en el DELITO de desobediencia a la autoridad conforme lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal (... será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones..., lo que significa que si incumple la medida dispuesta de prohibición de acercamiento se le iniciará una causa penal por la que podría ser privado de su libertad), y/o de

aplicar otro tipo de medidas que se consideren adecuadas para el cumplimiento de esta orden (art. 153, inc. e Código Procesal de Familia), todo hasta tanto existan en autos elementos que permitan modificar las medidas adoptadas (art. 150, inc. a Código Procesal de Familia).

2.**ORDENAR** al denunciado pedir disculpas públicas a la denunciante por el hecho discriminatorio cometido, por el mismo medio donde se cometieron los hechos de violencia simbólica mediática dentro de los 5 días de notificada esta resolución.

3. **DISPONER** que el denunciado acredite, dentro del plazo de NOVENTA (90) DÍAS, la realización de al menos una instancia de formación, curso, jornada o capacitación en materia de violencia de género, en especial violencia simbólica mediática, en virtud de la responsabilidad pública que como comunicador le cabe. La que podrá desarrollar en caso de desearlo en la Escuela de Capacitación Judicial del Poder Judicial de Rio Negro, respecto a *"Masculinidades"* a cuyo efecto mediante oficio se le brindará usuario y clave de acceso de forma gratuita o bien de modo particular afrontando los costos de la capacitación en caso de considerarlo.

4. **HACER SABER** a la denunciante la disponibilidad de recursos institucionales de orientación y acompañamiento profesional del Hospital local, en caso de estimarlo pertinente conforme sus necesidades.

TODO LO QUE ASI RESUELVO. Expídase testimonio. Notifíquese, hágase saber que la notificación al demandado debe realizarse de manera personal con habilitación de día y hora. **Cúmplase por OTIF.**

La presente resolución "*solo puede impugnarse por vía de apelación dentro de los cinco (5) días de notificada la que se concede en relación y con efecto devolutivo, salvo que la judicatura entienda procedente al caso el efecto suspensivo, lo que deberá ser debidamente fundado*" (art. 152 Código Procesal de Familia).

Notifíquese a las partes, la notificación al denunciado, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] debe ser en forma personal. **NOTIFÍQUESE CON HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA. CÚMPLASE POR OTIF**, dejándose constancia que en caso de resultado negativo se deberá librar por Otif oficio a la comisaría correspondiente a los fines de notificar al denunciado brindando los datos necesarios que obran en la denuncia.

ANGELA SOSA
Jueza de Familia